

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00149-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ROCÍO DÍAZ JARAMILLO C.C. 1.047.221.192
DEMANDADO	WILLIAM RAMOS ORDOÑEZ C.C. 11.801.360

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Rocío Díaz Jaramillo mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su compañero permanente William Ramos Ordoñez.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa; no obstante, las partes allegaron escrito¹ en el cual de común acuerdo celebraron acuerdo extraproceso a fin de fijar la cuota alimentaria definitiva en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la pensión percibida por el extremo pasivo.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los presupuesto estatuidos en el Núm. 1º y 2º del Art. 278 del citado canon, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, y conforme al Núm. 8.3 del Art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11556

¹ Folio 25 del expediente.



del 22 de mayo de 2020, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su compañera permanente Rocío Díaz Jaramillo que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que llevan inmersa la obligación alimentaria, así:

“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”² (subrayado fuera de texto).

En cuanto a la extensión de los efectos dispuesto en el referido canon de ritos civiles a las relaciones de uniones maritales de hecho esta tiene asidero en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha expuesto la

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

Corte en sustento del principio de solidaridad, pues ha precisado que este:

“(...) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (Subrayado fuera de texto).

De suerte que, a los compañeros permanentes les asiste la obligación alimentaria en la misma medida que a los cónyuges se refiere, teniendo en cuenta que en virtud del principio de solidaridad se prevé obligaciones y cargas que pueden ser exigidas de manera recíproca entre quienes poseen un vínculo de afinidad bien sea derivado del matrimonio o de una unión marital de hecho.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor William Ramos Ordoñez en su condición de compañero permanente de la señora Rocío Díaz Jaramillo, de conformidad con el Acta No. 337-02-19⁴ que contiene el Acuerdo Conciliatorio ante la Jurisdicción Especial de Paz, por medio del cual las partes reconocieron la unión marital de hecho entre ellos desde el 5 de junio de 2014.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su compañero. En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago DJ04 emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1º del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son

³ Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

⁴ Folio 5 del plenario.

susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de compañeros permanentes determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas la cuota alimentaria de la señora Díaz Jaramillo corresponderá al veinticinco por ciento (25%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe el señor William Ramos Ordoñez en su calidad de pensionado de la Policía Nacional, la cual se garantizará mediante embargo, conforme la voluntad de las partes.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio; tal como se evidenció con el acuerdo extraprocésico; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Rocío Díaz Jaramillo el veinticinco por ciento (25%) de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor William Ramos Ordoñez C.C. 11.801.360 en su calidad de pensionado de la Policía Nacional. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible a folio 25 del expediente.

Segundo: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-160-10-49850-5 a nombre de la señora Rocío Díaz Jaramillo C.C. 1.047.221.192. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será

responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

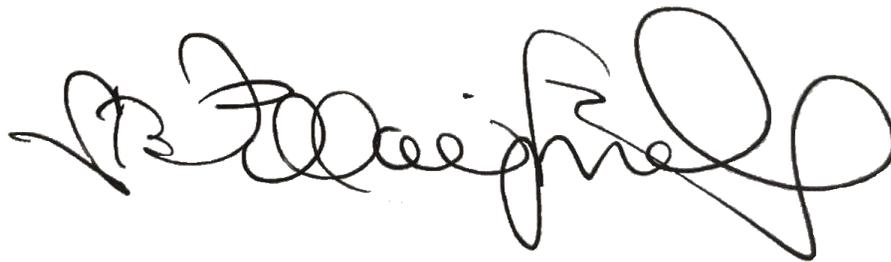
Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de junio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Soledad, 2 de junio de 2020.

Oficio No. xxxx

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00149-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ROCÍO DÍAZ JARAMILLO C.C. 1.047.221.192
DEMANDADO	WILLIAM RAMOS ORDOÑEZ C.C. 11.801.360

SEÑORES:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Carrera 7 No. 12 B – 58

Bogotá D.C.

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia de la fecha, resolvió:

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Rocío Díaz Jaramillo el veinticinco por ciento (25%) de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor William Ramos Ordoñez C.C. 11.801.360 en su calidad de pensionado de la Policía Nacional. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible a folio 25 del expediente.

Segundo: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-160-10-49850-5 a nombre de la señora Rocío Díaz Jaramillo C.C. 1.047.221.192. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA